

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAR EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS, RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN UNA
RELACIÓN LABORAL PARA QUE ESTABLEZCA QUE LA CESIÓN DE DERECHOS
SEA CON PACTO ESCRITO Y DE FORMA EXPRESA**

CARLOS ALBERTO RODAS TAVICO

GUATEMALA, ABRIL DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMAR EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS
CONEXOS, RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN UNA
RELACIÓN LABORAL PARA QUE ESTABLEZCA QUE LA CESIÓN DE DERECHOS
SEA CON PACTO ESCRITO Y DE FORMA EXPRESA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ALBERTO RODAS TAVICO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Moisés Raúl de León Catalán
Secretario:	Lic. Marco Vinicio Hernández Fabián

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Marilis Guendalin Ramírez Baltazar
Vocal:	Licda. Ethel Judith Cardona Castillo de Duque
Secretario:	Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de junio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
CARLOS ALBERTO RODAS TAVICO, con carné 200912203,
 titulado REFORMAR EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS,
ESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN UNA RELACIÓN LABORAL PARA QUE ESTABLEZCA
QUE LA CESIÓN DE DERECHOS SEA CON PACTO ESCRITO Y DE FORMA EXPRESA.

ago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 osquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 e tesis propuesto.

dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 ncluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 cnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 tadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 e no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 04, 09, 2015.

Asesor(a) *Licenciado*
 (Firma y Sello) *Juan Carlos Ríos Arévalo*
Abogado y Notario



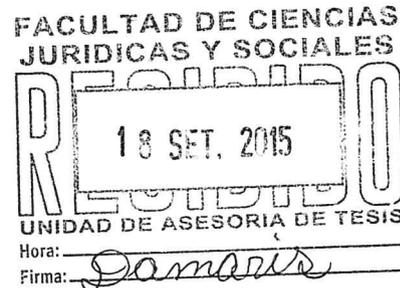


Bufile Jurídico
Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario



Guatemala, 17 de septiembre de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable doctor:

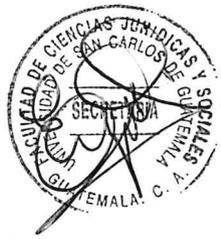
Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis del bachiller **CARLOS ALBERTO RODAS TAVICO**, la cual se intitula **"REFORMAR EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN UNA RELACIÓN LABORAL PARA QUE ESTABLEZCA QUE LA CESIÓN DE DERECHOS SEA CON PACTO ESCRITO Y DE FORMA EXPRESA"**. Declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que se trata de una tesis que propone la posible reforma al Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, debido a que se ceden derechos de autor en virtud de una relación laboral, sin que exista algún documento escrito, en el cual, el empleado ceda los derechos al patrono como es necesario debido a la especialidad de este tipo de derechos.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el contrato como origen de una obligación y su vínculo en la relación laboral; así como la importancia del derecho de autor en Guatemala.
- c) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido



Bufile Jurídico

Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario



investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

- f) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se modifique el Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, para que se incluya dentro del mismo que cuando exista una relación de codependencia laboral deba de firmarse un pacto por escrito, entre las partes para que se ceda definitivamente el derecho de autor, tal como lo establece la propia Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos y la Constitución Política de la Republica de Guatemala en su Artículo 42; con el objeto de que exista en el país un derecho laboral y un derecho de autor más justo respecto a aquellos trabajos que requieren la creación de obra nueva para cumplir con su objeto.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Con base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Asesor de Tesis
Colegiado No. 7792

Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario

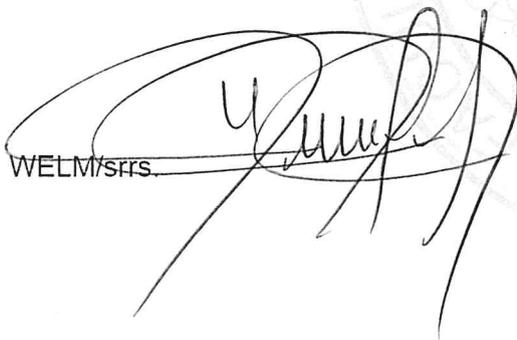


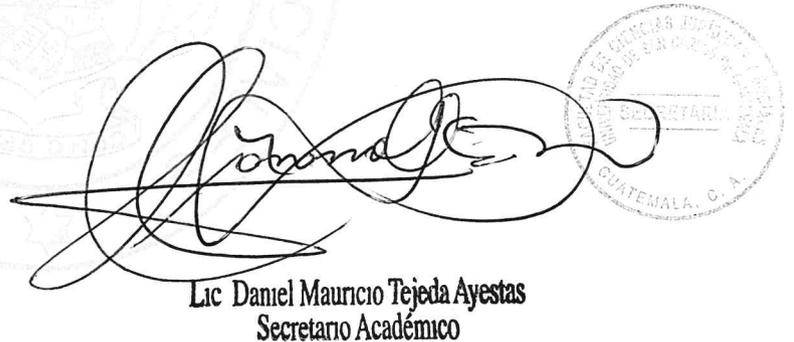
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de abril de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ALBERTO RODAS TAVICO, titulado REFORMAR EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, RESPECTO A LA CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR EN UNA RELACIÓN LABORAL PARA QUE ESTABLEZCA QUE LA CESIÓN DE DERECHOS SEA CON PACTO ESCRITO Y DE FORMA EXPRESA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


WELM/srrs.


Lic Daniel Mauricio Tejeda Aycetas
Secretario Académico


Lic. Avidán Ortiz Orenana
DECANO



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiar mi camino, darme la sabiduría y las fuerzas para seguir adelante para poder llegar a este momento.
- A MIS PADRES:** Carlos Rodas y Julia Tavico, por su total apoyo incondicional y comprensión, pero sobre todo por ser mi ejemplo de esfuerzo y sacrificio para alcanzar esta meta. Los amo.
- A MIS HERMANAS:** Cristina, Jenifer y Heidy por formar parte integral de mi vida, por su apoyo y muestras de cariño en cada momento.
- A MI ABUELA:** Ceferina Lux, por su cariño y consejos.
- A MIS TÍOS:** Por haberme brindado el apoyo incondicional y sus consejos.
- A MIS PRIMOS:** Con quienes he compartido buenos momentos.
- A MI NOVIA:** Manuela Poncio, que con amor me ha brindado su apoyo y comprensión.
- A MIS AMIGOS:** Vinicio Quiñonez, Julio Méndez, Marlon Monzón y demás amigos, con quienes he compartido buenos momentos, me han brindado su amistad y se han solidarizado conmigo para alcanzar mis metas, especialmente este logro.
- A MIS MAESTROS:** Lic. Juan Carlos Ríos y Lic. Gerson David Quevedo, por su incondicional apoyo, amistad y preparación académica en esta etapa de mi vida profesional.
- A:** Leticia Toledo por su apoyo, cariño, consejos y por ser una persona muy especial que ha estado presente en mis éxitos y fracasos.
- A:** Lic. Karín Arriaza y Lic. Julio de la Vega, por haberme dado el apoyo que necesitaba y el tiempo para poder prepararme



en esta etapa profesional.

- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por darme el honor de ingresar a esta casa de estudios superiores, fomentando mi conciencia de servicio al pueblo. Mi Alma Mater.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado las herramientas necesarias en el mundo del saber y haberme formado como un profesional del derecho.



PRESENTACIÓN

La investigación consistió en analizar la cesión de derechos de explotación de una obra creada en virtud de una relación laboral; ya que la mayoría de trabajadores ignoran que los derechos de explotación deben constar en un contrato; pues a falta de este se presume que estos derechos han sido cedidos al patrono, sin que el trabajador pueda reclamar derechos sobre la obra que creó cuando finalizó la relación laboral.

El tema investigado pertenece a la rama del derecho laboral en conexión con el derecho civil y el derecho de autor; es de tipo cualitativo puesto que se analizan aspectos relacionados a los contratos laborales y civiles en virtud de los derechos de explotación de una obra creada por un trabajador que trabaja en relación de dependencia.

El aporte de la tesis es dar a conocer los derechos de los trabajadores cuando se dedican a inventar o crear obras de cualquier tipo, cuyos derechos les pertenecen, siempre y cuando en el contrato laboral se especifique a quien pertenecen los derechos de explotación de la obra; pues de lo contrario si no consta por escrito el contrato, los derechos de la obra pertenecen en su totalidad al patrono, quien podrá hacer uso de ellos para obtener beneficios económicos, sin compartir los mismos con el trabajador.



HIPÓTESIS

La hipótesis se basa en que en la actualidad se vulneran los derechos de autor que tiene el trabajador respecto a las obras que crea en virtud de una relación de dependencia; ya que por lo regular el contrato laboral que firma con el patrono solo se refiere a cuestiones de salario y horario, pero no se especifica a quién pertenecen las obras creadas cuando finaliza la relación laboral.

Debido a lo anterior, también se incumple con lo normado en la Constitución Política de la República de Guatemala en lo que se refiere a los derechos de autor; puesto que la cesión de derechos no se formaliza de forma expresa a través de un documento por escrito, o en su caso, no se establece en una cláusula dentro del propio contrato de trabajo.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis se comprobó la hipótesis, al determinarse que en la actualidad los derechos de explotación y promoción de las creaciones hechas por un trabajador, automáticamente son cedidas al patrono al finalizar la relación laboral, puesto que no se hace un contrato que estipule lo relacionado a los derechos de autor; tal y como lo regula el Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con lo cual se vulneran los derechos laborales y de autor de los trabajadores.

Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis fueron el analítico y el deductivo, con el primero se analizaron los derechos laborales y los derechos de autor tanto del trabajador como del patrono, así como la legislación relacionada a estos temas; y con el segundo se estableció la vulneración de los derechos de autor de los trabajadores cuando finaliza la relación de trabajo, pues si no existe un contrato que estipule lo relacionado a los derechos de autor, las obras creadas por el trabajador se presumen fueron cedidas al patrono.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. Derecho de obligaciones 1

1.1. Conceptualización y definición de obligación 2

1.2. Elementos de las obligaciones 5

1.3. Fuentes de las obligaciones 6

1.4. Clasificación de las obligaciones 7

1.5. La cesión de derechos en las obligaciones civiles..... 14

CAPÍTULO II

2. Derecho del trabajo..... 17

2.1. Evolución histórica 17

2.2. Definición de derecho del trabajo..... 19

2.3. Principios del derecho laboral en Guatemala..... 23

2.4. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo 27

2.5. La relación laboral 29

CAPÍTULO III

3. Derechos de autor 35

3.1. Evolución histórica 35

3.2. Definición de derecho de autor 37

3.3. Naturaleza jurídica del derecho de autor 38

3.4. Objeto y contenido del derecho de autor 40

3.5. Regulación legal de los derechos de autor en Guatemala 43

CAPÍTULO IV

4. La cesión expresa de derechos de autor en la relación laboral 49



4.1. Cesión de derechos de autor.....	49
4.2. Derechos de autor y la relación laboral	53
4.3. Situación actual del derecho de autor en la relación laboral en Guatemala.....	55
4.4. Reforma del Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos respecto a la cesión de derechos en la relación laboral	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67



INTRODUCCIÓN

El tema fue elegido debido a que en Guatemala las empresas que se dedican a la creación de obras nuevas en virtud de una relación laboral vulneran los derechos de los trabajadores, quienes en calidad de autores ceden el derecho de explotar sus creaciones, sin que se determine a quién pertenecerán al momento que esta relación de trabajo termine.

La cesión de derechos de autor consiste en renunciar a los derechos que corresponden a la obra creada para la explotación de un tercero; pero para que esta se considere como válida debe constar por escrito, por lo tanto debe aplicarse este principio en la relación laboral.

La hipótesis se comprobó ya que en la actualidad los derechos de autor de un trabajador no se respetan cuando inventa algo, ya que por el hecho de la relación laboral al renunciar, el patrono se adueña de las obras y de los derechos sobre las mismas, pues en el contrato de trabajo no se hace constar a quién de las partes pertenecen.

Derivado de la anterior se lograron los objetivos esperados ya que se analizaron tanto los derechos laborales como los derechos de autor, así como la función que cumple la cesión de derechos de autor a una relación de trabajo; con lo cual se llegó a determinar la necesidad de plantear una reforma al Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el fin de proteger los derechos de creación de todo trabajador en una relación de dependencia.

La tesis quedó contenida en cuatro capítulos de la siguiente forma: El capítulo uno desarrolla el derecho de obligaciones, su conceptualización y definición, elementos, fuentes, clasificación y la cesión de derechos en las obligaciones; el capítulo dos trata lo relacionado al derecho del trabajo, su evolución histórica, definición, principios y naturaleza, para luego explicar la relación laboral; el capítulo tres aborda el tema del



derecho de autor, su evolución, definición, naturaleza, objeto y su regulación legal; en el capítulo cuatro se realiza un análisis de la cesión expresa de derechos de autor en la relación laboral, abordando la situación actual del derecho de autor en la relación laboral en Guatemala y se propone reformar el Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos respecto a la cesión de derechos en la relación laboral.

La metodología en la investigación consistió en el uso de los siguientes métodos: el método analítico se utilizó para determinar en qué consiste la relación laboral, los derechos de autor y la forma de ceder los mismos para ser explotados; el método deductivo se utilizó al determinarse que no existe dentro de la relación laboral una cesión expresa de explotación a los derechos de autor del trabajador, así como tampoco es posible determinar los derechos que son violentados a partir de esta problemática; el método inductivo y el sintético se usaron para elaborar el marco teórico sobre el cual debe fundamentarse la reforma del Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos que se propuso. Para recolectar y analizar la información se hizo uso de la técnica bibliográfica.

Esperando que la información contenida en la tesis, sea de ayuda para que las personas puedan proteger y defender los derechos de autor y se les reconozca la titularidad de las obras por ellas creadas y se establezca con plena seguridad en qué consisten los términos de la explotación de derechos de autor dentro de la relación laboral.



CAPÍTULO I

1. Derecho de obligaciones

El derecho de obligaciones tiene vital importancia dentro del derecho, en el sentido de que cuando se habla de ordenamiento jurídico, se asume que se entrelazan, se complementan o se oponen los derechos y las obligaciones; o sea, la facultad de exigencia de una situación jurídica y el deber de manifestación de una conducta que no lesione sino que se adecúe a esa situación.

“Es importante señalar que fue dentro del derecho romano en donde el derecho de obligaciones tomó auge ya que cobró forma, contenido y luminoso vigor, y aún perduran a pesar de numerosas mutaciones obligadas por el natural proceso de la evolución. La influencia del derecho romano ha sido y continúa siendo decisiva, evidente, por supuesto entendida, en su justo alcance, como una proyección de grandes principios, hasta ahora insuperada”.¹

Entonces fueron los juristas romanos quienes al plantearse la duda sobre la situación que se planteaba, idearon el concepto; al cual denominaron obligare, con los elementos que conforman la obligación hasta la actualidad; es decir la misma institución jurídica.

¹ Salvat, Raymundo. **Tratado de derecho civil**. Pág. 47.



1.1. Conceptualización y definición de obligación

Se ha de tomar en cuenta lo general del concepto para luego ocuparse de forma particular sobre este tópico.

Como forma general, la obligación es un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que llamamos deudor, se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero, a favor de otra, denominada acreedor; entonces debemos afirmar que la obligación entonces es una relación jurídica. La relación jurídica, se compone por dos elementos: el primero de ellos, un sujeto activo; el cual es el titular de un derecho subjetivo; es decir la facultad, poder o autorización que tiene una persona, conforme a una norma jurídica, para actuar de determinada manera o exigir de otra u otras personas un comportamiento específico; el segundo de los elementos, corresponde a un sujeto pasivo, al cual corresponde el deber jurídico correlativo.

“La obligación es un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud del cual una de ellas, a la que se conoce como deudor, se ve en la necesidad de realizar una prestación, estimable en dinero, a favor de otra, denominada acreedor; entonces se afirma que la obligación es una relación jurídica. La relación jurídica, se compone por dos elementos: el primero de ellos, un sujeto activo; el cual es el titular de un derecho subjetivo; es decir la facultad, poder o autorización que tiene una persona, conforme a una norma jurídica, para actuar de determinada manera o exigir de otra u otras

personas un comportamiento específico; el segundo de los elementos, corresponde a un sujeto pasivo, al cual corresponde el deber jurídico correlativo.

Con la conceptualización de obligación bien clara, es momento de establecer que la definición de este término en la doctrina no se aleja de la influencia del derecho romano, eso debido a que la esencia de dicha figura jurídica en estudio se considera sostenida mediante la historia, y en tal virtud el considerar los esfuerzos de los civilistas son intentos de superación de la conceptualización de las obligaciones.”²

Con esto claro, se asevera que obligación “es la relación jurídica establecida entre dos o más personas por virtud de la cual una de ellas, el deudor se constituye en el deber de entregar a la otra o acreedor una prestación”.³

El tratadista Manuel Ossorio define obligación como: “Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada. Claro es que esta definición se encuentra referida a las obligaciones de orden legal, por cuanto hay también obligaciones morales, que no llevan aparejada ninguna sanción coactiva, sino que quedan sometidas a la conciencia del obligado por esa calificación social.

² Reyes Peña, Angela. **Análisis jurídico y doctrinario de las obligaciones contractuales en el derecho civil guatemalteco.** Pág. 2.

³ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español.** Vol. I. Pág. 10

Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer, b) de no hacer, c) de dar cosas ciertas, d) de dar cosas inciertas, e) de dar sumas de dinero. La simple enunciación de esas obligaciones resulta suficiente para comprender su contenido.”⁴

Teniendo en consideración lo anterior, se puede señalar que obligación corresponde a la responsabilidad que tiene una persona frente a otra, sea esta natural o jurídica, es decir que corresponde a un deber, un compromiso que debe de cumplirse en virtud del vínculo que surge entre los entes.

Entonces se puede afirmar que la obligación es aquella exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad, dependiendo de quien la requiera y para que esta se perfeccione, debe de ser consentida y por ende; cumplida.

Por su parte el escritor Guillermo Cabanellas, establece que obligación es: “Derecho y obligación, términos a la vez antitéticos y complementarios, resumen en sí todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacio reducido. La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: de ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, ya jurídico, de nexo o vínculo moral.

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 634.

La obligación es un “precepto de inexcusable cumplimiento; como el servicio militar, por ejemplo, allí donde es imperativo al alcanzar determinada edad, y en las condiciones establecidas. Deber, como la obediencia al superior. Carga, tarea, función exigida por ley, reglamento o naturaleza del estado o situación; como las obligaciones de los cónyuges, que no son objeto, en lo fundamental, de ningún convenio; o las de los hijos en que por nacer se encuentran a lo mejor en la obligación de obedecer a los padres.”⁵

Con esto claro, es preciso afirmar que se entiende por obligación “el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho por el cual se debe dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir que este concepto puede entenderse desde dos puntos de vista, como deber concreto (deuda) que asume el deudor (concepto restringido) de dar, hacer o no hacer alguna cosa; o b) como relación jurídica obligatoria, donde no sólo existe un deber concreto del deudor, sino que ese deber lo vincula necesariamente con otro sujeto llamado acreedor.”⁶

Por lo tanto, su estudio es necesario para comprender la contratación y la responsabilidad que deriva de la relación jurídica de dos partes vinculadas por un escrito legal el cual adoptan como ley entre ellos.

1.2. Elementos de las obligaciones

Se puede establecer que: “Las obligaciones como cualquier institución del derecho,

⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 196.

⁶ Reyes Peña, Angela. **Ob. Cit.** Pág. 3.

poseen elementos que las conforman, en los derechos de obligaciones se encuentran: el elemento personal o subjetivo como también se le denomina, que consiste en toda obligación determinada. En el mismo, después de constituida la obligación, el sujeto activo se encuentra llamado a exigir y el sujeto pasivo lo está a cumplir.

Por regla general, el sujeto activo o acreedor en una obligación, es a su vez sujeto pasivo o deudor, debido a la contraprestación a la cual se encuentra llamado a hacer efectiva, y el sujeto pasivo o deudor es a la vez también sujeto activo o acreedor en lo que respecta a dicha contraprestación.

El elemento real de la obligación se encuentra constituido mediante la prestación, o sea aquella conducta o comportamiento a que el deudor se comprometió y que el acreedor está legalmente capacitado para exigir del mismo. Pero ello, no ha sido siempre el criterio que predomina. Originalmente, la doctrina se refirió al objeto de la obligación haciéndolo sinónimo de la cosa o del resultado objetivo del hacer del deudor.”⁷

1.3. Fuentes de las obligaciones

Las fuentes de las obligaciones consisten en los elementos por medio de los cuales los sujetos se encuentran bajo la obligación de llevar a cabo un beneficio determinado. La obligación tiene causas, hechos generadores que la hacen nacer a la vida jurídica.

⁷ Ibid. Pág. 3.

El jurista Albaladejo señala sobre este tópico que: “El ordenamiento atribuye a ciertos hechos (que por eso se convierten en jurídicos) determinados efectos, estableciendo una relación de causalidad entre ambos. Y cuando el efecto atribuido es el nacimiento de una obligación, el hecho productor puede denominarse fuente de la misma.”⁸

Originariamente, los contratos y los delitos (hechos ilícitos) se consideraban fuentes de las obligaciones. El autor Planiol indica que: “La de indemnizar en los hechos ilícitos surgía de la ley, por lo que las fuentes de las obligaciones emanaban de los contratos y de la ley, llegándose a sostener que la ley es la fuente inmediata de todas las obligaciones el receptáculo de las demás fuentes. Si el contrato vale como ley entre las partes, y el hecho ilícito es fuente de resarcimiento, es porque la ley lo establece.”⁹

En virtud de lo anterior, se afirma que: “Para que la obligación surta los efectos de su creación tiene que contar con una fuente jurídica, y originarse de un hecho o de un acto jurídico”.¹⁰ En ese sentido, se puede determinar que un ilícito no puede considerarse como una obligación, por lo tanto esta obligación viciada no puede considerarse como tal y no puede bajo ninguna circunstancia emerger a la vida jurídica.

1.4. Clasificación de las obligaciones

Desde el punto de vista de la doctrina, encontramos varias clasificaciones en lo que se

⁸ Albaladejo, Manuel. **Compendio de derecho civil**. Pág. 54

⁹ Planiol, Marcel. **Tratado práctico de derecho civil francés**. Pág. 212

¹⁰ Reyes Peña. Angela. **Ob. Cit.** Pág. 6

refiere a las obligaciones civiles, entre las cuales tenemos dos clasificaciones, las primeras de una forma general respecto a las obligaciones y luego una clasificación específica de las obligaciones civiles. En ese sentido, la clasificación más general de las obligaciones civiles, se puede enumerar de esta forma:

- a) Es un concepto universal, debido a que en todo el mundo existen acreedores y deudores

- b) Sus proposiciones doctrinales o textos tienen gran estabilidad, lo que no significa que no pueden ser modificados, pero en sí el libro del Código Civil que tiene menos modificaciones es el de las obligaciones

- c) Su desarrollo es teórico y sistemático, debidamente ordenado por lo cual es abstracto y sujeto a un sistema

“Las clasificaciones son útiles, sobre todo, como recurso didáctico para la mejor comprensión de los contenidos a explicar; sin embargo, en el campo de las obligaciones, ciertas clasificaciones tienen notoria incidencia práctica por lo que son de suma importancia conocerlas y comprenderlas. La obligación puede clasificarse atendiendo a varios criterios, los cuales son:

- a) **Obligaciones en relación a su naturaleza:** Se clasifican en civiles y naturales. Por obligaciones civiles se entienden las que reúnen los requisitos legales necesarios

para su validez y exigibilidad. Las obligaciones naturales por su parte, son las cumplidas por un sujeto a quien no puede exigirse legalmente su cumplimiento, pero quien, por otra parte, no tiene derecho a exigir la devolución de lo pagado. Las obligaciones civiles devendrían entonces en perfectas, dado que han sido formadas cumpliendo los requisitos señalados en ley y es ésta quien les reconoce la existencia y protección.

A forma de ejemplo de obligación natural se puede citar el Artículo 288 del Código Civil que establece: “El que haya suministrado alimentos con protesta de cobrarlos, tiene derecho a ser indemnizado por la persona que esté obligada a satisfacerlos.” En este hipotético caso, quien suministra los alimentos no está obligado a hacerlo, mas sino efectuare la protesta de cobro tampoco puede exigir el pago de los alimentos prestados.

b) Obligaciones en relación al sujeto: Se encuentran aquí las obligaciones simples o sencillas, las múltiples o colectivas, las disyuntivas y las conjuntivas o mancomunadas. Las obligaciones simples son aquellas en las que aparece en cada polo de la relación obligatoria solamente un sujeto. En las obligaciones compuestas la titularidad de la obligación ya sea activa, pasiva o ambas pertenece a varias personas; en el ordenamiento jurídico guatemalteco se le denomina mancomunidad. Las obligaciones disyuntivas son aquellas en las cuales los sujetos que la integran - como acreedores o deudores- quedan relacionados por la disyuntiva “o”. En las conjuntivas los sujetos quedan relacionados por la copulativa “y”. De conformidad con el Artículo 1347 del Código Civil: “Hay mancomunidad cuando en la misma

obligación son varios los acreedores o varios los deudores.” De igual forma, las disyuntivas reciben el nombre de obligaciones mancomunadas solidarias y las conjuntivas se conocen como mancomunadas simples, al tenor de lo establecido en los Artículos 1348 y 1352 del Código Civil. La distinción de las obligaciones mancomunadas es vital en el sistema jurídico ya que implica derivaciones prácticas que afectan directamente al polo pasivo en la ejecución de la obligación.

c) **Obligaciones en relación al objeto:** Se dividen en positivas y negativas. En aquéllas se requiere de la voluntad del deudor para el cumplimiento de la obligación; en las últimas la característica principal es que constituye una prohibición que afecta el actuar legal del obligado. La voluntad del deudor se manifiesta en abstenerse de dar una cosa o ejecutar algún acto. Las obligaciones positivas se subdividen a su vez en: obligaciones de dar, en las cuales el cumplimiento de la obligación debe verificarse procurando dar y dando algún bien por parte del deudor; obligaciones de hacer, en las que la manifestación de la voluntad del deudor debe ser ejecutando algo. El criterio utilizado en esta clasificación responde a la actividad o inactividad a la que esté constreñido el obligado según la particular naturaleza de la prestación.

d) **Obligaciones específicas y genéricas:** En las obligaciones específicas el objeto está perfecta e individualmente determinado desde el inicio de la relación obligatoria, por lo tanto no faculta al deudor para cumplir su prestación de una forma distinta a la específicamente señalada originalmente. En las obligaciones genéricas la prestación ha de referirse siempre a un género. Ahora bien, se pueden subdividir en



propriadamente genéricas que se verifican cuando exclusivamente se señala el género, y genéricamente limitadas cuando además del género se fijan determinadas características sin llegar a una singularización tal que convierta la obligación en específica.

- e) **Obligaciones posibles e imposibles:** En las primeras la prestación que encierra la obligación puede cumplirse normalmente; en las segundas, las obligaciones no nacen a la vida jurídica por haber una razón de índole natural o legal que lo impide, consecuentemente la prestación no puede cumplirse. Este criterio de clasificación atiende no a la posibilidad o imposibilidad patrimonial del deudor para cumplir la prestación, sino desde el momento en que la obligación es contraída, es física y legalmente posible el cumplimiento de la prestación.

- f) **Obligaciones divisibles e indivisibles:** Las divisibles admiten cumplimiento a través de la ejecución parcial de las mismas sin ser afectada la esencia de la relación obligatoria. Las indivisibles son las que en su cumplimiento no admiten ejecución parcial sea por la naturaleza misma de la prestación o por pacto expreso de los contratantes. La divisibilidad o indivisibilidad de las obligaciones no se refiere a la mera posibilidad de desmembración de la prestación, aunque este criterio es aplicable a la indivisibilidad objetiva, es decir cuando aquélla no admite división sin implicar su destrucción. Actualmente se ha reconocido la posibilidad de indivisión a la voluntad de las partes. Existen entonces dos criterios sobre la indivisión de la prestación, uno objetivo y otro subjetivo.

- g) **Obligaciones principales y accesorias:** Las principales no dependen de otra obligación para su legal existencia, es decir nacen a la vida jurídica sin que su validez o incluso su exigibilidad esté supeditada a la existencia de otra obligación. Las accesorias dependen para su existencia de una obligación principal, pueden crearse en adición o complemento de éstas, y en algunos casos como obligaciones sustitutivas por equivalencia.
- h) **Obligaciones en relación a su desarrollo en el tiempo:** Como todo en el mundo, las obligaciones nacen, llegan a desarrollarse y en determinado momento se tienen por agotadas. Surge así la clasificación de las obligaciones en instantáneas o de tractos únicos y continuos o de tracto sucesivo, respondiendo este criterio al período en el que la prestación ha de ser normalmente cumplida por el obligado. En las obligaciones instantáneas o de tracto único la relación jurídica se agota con el cumplimiento de la prestación de una sola vez. A diferencia de las anteriores, el cumplimiento de las obligaciones continuas o de tracto sucesivo se prolonga en el tiempo por una repetida o mantenida actividad por parte del obligado.
- i) **Obligaciones en relación a las prestaciones de las partes:** Se subdividen en unilaterales y bilaterales. La variante más simple de la obligación es la unilateral, aquélla en la cual el acreedor se limita a ser titular del crédito y el deudor es el jurídicamente obligado a cumplir una prestación. Las bilaterales no se conciben sin la dualidad deudor-acreedor en cada uno de los sujetos que la componen; es decir cada sujeto es acreedor en tanto se encuentra en posición de exigir el cumplimiento

de la prestación, y deudor en cuanto se encuentra obligado a otorgar una contraprestación a cambio de lo recibido.

- j) **Obligaciones puras, condicionales y a plazo:** Si la obligación está desprovista de cualquier circunstancia que sujete su eficacia, se está ante una obligación pura. Las circunstancias a que se alude anteriormente son la condición y el plazo.

El Código Civil de Guatemala contempla un capítulo completo a los negocios jurídicos condicionales – Artículos 1269 al 1278, inclusive-, no obstante, no proporciona una definición de estos. Tampoco especifica si el acontecimiento que constituye la condición ha de ser futuro, o por el contrario, pasado. La condición, determina la existencia misma de la obligación; el plazo, por aparte, no interviene en la existencia de la obligación sino en la ejecución de ésta, retardándola durante el tiempo establecido por los contratantes.

- k) **Obligaciones provenientes de contrato:** El Código Civil de Guatemala aporta en su Artículo 1517 una definición sencilla pero muy consistente: “Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.” Este tipo de obligaciones es el más abundante, debido a la relevancia del principio de la autonomía de la voluntad, el cual concede a las partes, facultades para obligarse en los términos que mejor les parezcan respetando la ley, la moral y el orden público.”¹¹

Como se pudo detallar, las obligaciones tienen una gran importancia dentro del derecho

¹¹ Ricci, Francisco. **Derecho civil.** Pág. 197.

civil, sobre todo cuando se entienden las responsabilidades que derivan de la relación entre las partes que nace del vínculo jurídico que este representa; entonces el derecho de obligaciones es significativo en la cesión de derechos, ya que la cesión se trata directamente de eso, de ceder una parte de esta obligación para que sea obligación de alguien más, a través de un documento autorizado y de conformidad con ambas partes; por lo tanto, se debe prestar especial atención al derecho de obligaciones y la forma de cómo este se desarrolla en Guatemala aunando la doctrina y la ley civil.

1.5. La cesión de derechos en las obligaciones civiles

La cesión de derechos en el Código Civil, se encuentra regulada en el Artículo 1443 que define a la cesión de derechos como: “El acreedor puede ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho. En la cesión se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que les dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo.”

Este artículo, como se observa, trata de la cesión de derechos al momento de exigir una obligación, estableciendo de manera sui generis la forma en la cual funcionará la cesión de derechos en Guatemala. Ahora bien, el Artículo 1444 del Código Civil regula: “La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario. Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la



cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado.”

Sobre este artículo, se puede comentar que el objeto de la cesión puede ser todo derecho, sea personal o real; pero no los derechos puramente personales estipulados en consideración a la persona del beneficiario, los cuales son intransferibles. Tampoco pueden cederse los derechos cuya transmisión está prohibida por la ley, como el salario del trabajador, o los alimentos presentes, cuota vital que patrocina la ley con el mismo fundamento con que protege la libertad y seguridad personal. La cesión, por último, puede quedar prohibida por convenio de las partes.

Finalmente para los efectos de esta investigación, se debe de tener en consideración el Artículo 1145 del Código Civil, el cual establece que: “La cesión debe hacerse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles o que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.”

Por lo tanto, es pertinente aseverar que si estas son las reglas generales de la cesión de derechos, entonces todas las cesiones de derechos deben hacerse por escrito; ya que no se puede ceder derecho alguno que no conste en documento legal en el cual, el derecho de ceder la obligación sea expreso.

Esta misma disposición debe tomarse en cuenta respecto a los derechos de autor, en el entendido que todo derecho de cesión debe constar por escrito; de acuerdo con el Código Civil y con la propia Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos; por lo tanto,



dentro de una relación laboral de dependencia, no se puede ceder tácitamente derecho alguno, al contrario todo debe constar por escrito y con el consentimiento expreso de ambas partes, para que se perfeccione la cesión de derechos.

CAPÍTULO II

2. Derecho del trabajo

En este capítulo se abordará lo concerniente al derecho de trabajo, estableciendo su evolución histórica, definición y demás elementos; enfatizando sobre todo en la relación laboral y los derechos y obligaciones que surgen de la dependencia laboral del trabajador con el patrono, así como lo que concierne a los derechos de autor en el vínculo laboral.

2.1. Evolución histórica

Para entender la evolución histórica del derecho del trabajo se debe establecer que: “Las bases de la estructura del trabajo provienen de referencias antiguas como puede ser el Código de Hammurabí o bien la Biblia, pero es en los siglos XIX y XX, cuando aparecen las leyes que buscaban la protección de los trabajadores a causa del cambio del taller a las fábricas en Europa, lo que propició el inicio y la formación del movimiento obrero y de la rebelión del pensamiento.”¹²

Carl Marx, compara el trabajo con una mercancía al señalar que “la fuerza del trabajo es pues una mercancía ni más ni menos que el azúcar aquella se mide con el reloj, esta

¹² De la Cueva, Mario. *El nuevo derecho mexicano del trabajo*. Tomo I. Pág. 12

con la balanza.”¹³ Estas épocas, reflejan que las corrientes privatistas que provenían de la esencia del capitalismo intentaban disminuir la importancia del derecho laboral.

El autor Roman Ibarra, por su parte afirma que el nacimiento y desarrollo del derecho del trabajo tiene las siguientes etapas: “La heroica, la cual cubre el espacio del tiempo de la primera mitad del siglo diecinueve en la que se da la lucha por el reconocimiento de las libertades de coalición y asociación sindical, la de tolerancia, que se distingue por permitirse la libertad de asociación y sin la obligación patronal de contratar las condiciones de trabajo con los sindicatos.

La otra parte se fundamenta en el derecho de suspender el trabajo pero no parar las actividades de la empresa ya que la huelga constituía un ilícito civil, sancionada con la rescisión de los denominados contratos de arrendamiento de servicios y la tercera conocida como reconocimiento por la legislación ordinaria de las instituciones y principios fundamentales del derecho de trabajo, su rasgo de distinción es la aparición de leyes de contenido laboral.”¹⁴

En consideración a lo anterior, se hace necesario determinar que si bien han sido muchas las etapas que circunscriben al derecho laboral, solo existen dos etapas significativas, las cuales se dividen en los proclamados derechos del hombre, después de la Revolución Francesa, génesis del movimiento caracterizado por normas más favorables a los trabajadores y obreros.

¹³ Marx, Karl. **El capital**. Pág. 46

¹⁴ Ibarra Flores, Román. **Valores jurídicos y eficacia en el derecho laboral mexicano**. Pág. 161.

2.2. Definición de derecho del trabajo

La corriente más generalizada coincide en que el derecho laboral tutela el hecho social representado por el trabajo; se destaca que existe un interés por encima del personal, el interés autónomo dentro de una entidad también autónoma el cual es el trabajo; en muchos países del mundo el derecho del trabajo ha adquirido una variedad de denominaciones, pero a pesar de ello, todas llegan a un mismo hecho ya que las doctrinas lo que persiguen es estudiar el trabajo del hombre. Por lo tanto, es preciso definir este derecho desde un punto de vista que abarque a todos los elementos que estén relacionados en una relación laboral.

El tratadista Cabanellas afirma que: “Previamente a fijar una definición del mismo, parecería necesario tener en cuenta los fines a que obedece su naturaleza jurídica; la autonomía dentro de las ciencias jurídicas y sociales, la categoría de sujeto o sujetos a que corresponde y el objeto que le pertenece, para algunos el derecho de trabajo es un derecho natural, reconocido y garantizado por el orden jurídico y para otros es consecuencia del origen de la sociedad y de todas las formas de explotación.”¹⁵

Conforme a la anterior definición, la concepción del derecho laboral obedece a las categorías de los trabajadores y su función así como a la forma de verlo; ya que es resultado de un derecho natural por una parte, pero también de un derecho de luchas, debido a la exigencia que conllevó el mejoramiento de la relación de trabajo.

¹⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 100

Sobre los criterios de definición de derecho del trabajo, pueden considerarse tres grupos principales de acuerdo con el tratadista Guillermo Cabanellas: “Las definiciones de carácter político, las de carácter económico y las de carácter jurídico. Las de carácter jurídico pueden, a su vez, atender a los siguientes criterios: como regulador del contrato de trabajo; como regulador de la relación del trabajo; por razón del sujeto; como conjunto de normas”.¹⁶

Para Néstor de Buen, dentro la definición de derecho del trabajo, se podrían agrupar los siguientes criterios:

- a) “Criterio de referencia a los elementos generales del derecho de trabajo. De acuerdo con él, se atendería en la definición al trabajo, a los trabajadores o a la clase trabajadora

- b) Criterio referente a contrato de trabajo

- c) Criterio de las relaciones jurídicas del trabajo. Estas definiciones pueden atender, a su vez, a un punto de vista subjetivo, o a un punto de vista objetivo o a un punto de vista mixto.”¹⁷

Teniendo en consideración lo anterior, el derecho del trabajo es el conjunto de

¹⁶ **Ibid.** Pág. 101

¹⁷ De Buen L, Néstor. **Derecho del trabajo.** Pág. 126

principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana.

De acuerdo con los autores Walter Kaskel y Hermann Dersch es: “El conjunto de todas las normas jurídicas de índole estatal o autónoma, que regulan la situación jurídica de las personas directamente interesadas en la relación de trabajo dependiente, sea como trabajadores, empleadores o de cualquier otro modo, y de las personas asimiladas por la ley parcialmente a los trabajadores con respecto a la relación de trabajo de ellas”.¹⁸

El tratadista Cabanellas por su parte, establece sobre los criterios puede considerarse tres grupos principales: “las definiciones de carácter político, las de carácter económico y las de carácter jurídico. Las de carácter jurídico pueden, a su vez, atender a los siguientes criterios:

- a) Como regulador del contrato de trabajo
- b) Como regulador de la relación del trabajo
- c) Por razón del sujeto
- d) Como conjunto de normas

¹⁸ Kaskel, Walter y Hermann Dersh. **Derecho del trabajo**. Pág. 161

e) Definiciones dobles que atienden a los diversos fines del derecho laboral”¹⁹

En este sentido es preciso entender que el derecho de trabajo es tutelar de los trabajadores, sin importar cual sea su origen, ya sea estatal o privado; por lo tanto, siempre que exista una relación de codependencia económica en desigualdad; ya sea patrono-trabajador, estas normas deben ser cumplidas sin ninguna excepción.

El autor Rafael Caldera afirma que el derecho de trabajo es: “El conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales”.²⁰

De los criterios anteriormente mencionados, se concuerda con esta definición de derecho del trabajo y se pondera como el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego, mediante la realización de la justicia social.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Ob.cit.** Pág. 100

²⁰ Caldera, Rafael. **Derecho del trabajo.** Pág. 23.

2.3. Principios del derecho laboral en Guatemala

En este apartado, se analizarán los principios del derecho laboral que están regulados en el ordenamiento jurídico de Guatemala y la doctrina. En ese sentido, estos principios aparecen contenidos o positivizados en concretos preceptos normativos laborales, se caracterizan, además, porque se trata de principios aplicativos de las fuentes normativas laborales, dado que permiten identificar con relativa seguridad la norma abstracta laboral en la que debe subsumirse un supuesto de hecho concreto. Por último, se trata de principios directos o indirectamente tuitivos o protectores del trabajador y, por lo tanto, rigurosamente congruentes con la finalidad primordial del derecho del trabajo, que ha sido desde siempre la de proteger a la parte débil de la relación laboral.

A continuación se analizan los principios que rigen al derecho del trabajo, para tener una visión más amplia de lo que este derecho busca regir y proteger. La Constitución Política de la República de Guatemala, en sus Artículos 102, 103 y 106 regula dichos principios, pues, el Artículo 102 preceptúa los derechos mínimos que tiene a su favor la clase trabajadora; la libertad del trabajador para dedicarse a la actividad que mejor le convenga; el derecho a percibir una justa retribución por el trabajo desarrollado; la tutelaridad del salario; las obligaciones del patrono frente a sus trabajadores; la limitación de la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno, nocturno y mixto; la protección especial de los trabajadores menores de edad, etc.

El Artículo 103 del Código de Trabajo establece que las leyes de trabajo deben ser conciliatorias y tutelares para los trabajadores y el Artículo 106 del mismo código, se refiere a la irrenunciabilidad de los derechos laborales para los trabajadores.

El cuarto considerando del Código de Trabajo, establece en sí los principios rectores del derecho laboral en Guatemala, los cuales son:

- a) "El Derecho de Trabajo es un derecho tutelar de los trabajadores, puesto que trata de compensar la desigualdad económica de éstos otorgándoles una protección jurídica preferente.

Este principio no debe entenderse como un derecho preferencial o clasista, sino sencillamente para no exponer al trabajador a los abusos que en el momento de la contratación pueda estar sujeto el trabajador, se subdivide en dos partes: a) Tutelaridad Sustantiva: Esta tutelaridad es la que la ley brinda en el momento de la contratación, al amparo de las disposiciones del Artículo 12 del Código de Trabajo y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determinan que serán nulas ipso jure las estipulaciones del contrato, reglamento interior, pacto o convenio cualquiera que implique renuncia, tergiversación, o limitación de los derechos reconocidos a favor del trabajador. b) Titularidad Procesal: es el hecho mismo que emerge del derecho sustantivo violado, es decir, que al ocurrir alguna violación de los derechos laborales en el momento de la contratación, estos estarán debidamente protegidos procesalmente hablando sin que constituya una



desigualdad procesal.”²¹

- b) El Derecho de Trabajo constituye un mínimo de garantías sociales, protectoras del trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la contratación individual o colectiva y, de manera muy especial, por medio de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.”

Este principio se ha aceptado en la mayoría de doctrinas como en la jurisprudencia nacional y tiene un significado muy importante; ya que el derecho laboral existe sobre la base que los derechos, que a favor de los trabajadores se han consagrado en la legislación, constituyen el mínimo que debe reconocérseles, sin perjuicio que puedan ser mejorados, mas nunca reducidos o negados. Y se les ha denominado sociales porque están destinados a dar protección a la clase trabajadora; se dice también que son irrenunciables únicamente en cuanto a los trabajadores, porque es la forma de hacer verdadera la tutelaridad y su importancia va en contra de la concepción tradicional, que señala que todo derecho, en cuanto tal, es susceptible de renunciarse.

Los derechos que confieren las leyes de trabajo, no son el límite máximo en la relación de capital y trabajo, de manera que, al permitirlo las circunstancias, pueden aumentarse en beneficio del trabajador más nunca reducirse, de tal forma que patrono y trabajador pueden pactar sus jornadas de trabajo y si es de beneficio para el trabajador y no afecte

²¹ Sacalxot Váldez, Carlos B. **Lecciones de derecho Individual de trabajo**. Pág. 17.

la economía de la empresa o industria pueden reducir las mismas para beneficio del trabajador.

- c) “El Derecho de Trabajo es un derecho necesario e imperativo, o sea de aplicación forzosa en cuanto a las prestaciones mínimas que conceda la ley, de donde se deduce que esta rama del derecho limita bastante el principio de la “autonomía de la voluntad” propio del derecho común, el cual supone erróneamente que las partes de todo contrato tienen un libre arbitrio absoluto para perfeccionar un convenio, sin que su voluntad esté condicionada por diversos factores y desigualdades de orden económico-social.”

Se puede establecer que sus normas no son supletorias de la voluntad de las partes, sino de aplicación forzosa. Para dar un ejemplo de la limitación de la autonomía de la voluntad, se menciona que en los contratos impera la ley y no la voluntad de las partes; este principio es muy importante ya que en la presente investigación se determinará que existe una normativa con respecto a las jornadas de trabajo, la cual debe ser de aplicación forzosa para que el patrono no viole las mismas.

- d) “El Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero, porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio

social y a base de hechos concretos y tangibles.” Al hablar de un derecho realista y objetivo se refiere a que este se basa en su norma, si este principio no es aplicado en la ley laboral, el trabajador siempre va a estar en desventaja económica frente al patrono, lo que hace que este obligue al trabajador a laborar jornadas fuera de la ley.

- e) “El Derecho de Trabajo es una rama del Derecho Público, por lo que al ocurrir su aplicación, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo”. Se puede afirmar que su condición de derecho público se funda en lo irrenunciable, en lo imperativo y en la limitación de la voluntad.

- f) “El Derecho de Trabajo es un derecho hondamente democrático porque se orienta a obtener la dignificación económica y moral de los trabajadores, que constituyen la mayoría de la población, realizando así una mayor armonía social, lo que no perjudica, sino que favorece los intereses justos de los patronos; y porque el Derecho de Trabajo es el antecedente necesario para que impere una efectiva libertad de contratación, que muy pocas veces se ha contemplado en Guatemala, puesto que al limitar la libertad de contratación puramente jurídica que descansa en el falso supuesto de su coincidencia con la libertad económica, impulsa al país fuera de los rumbos legales individualistas, que sólo en teoría postulan la libertad, la igualdad y la fraternidad.”

2.4. Naturaleza jurídica del derecho del trabajo

Es difícil dar una sola explicación para determinar la naturaleza jurídica del derecho del

trabajo, debido a que dentro de la doctrina se han establecido diversas teorías que tratan de darle un sentido al derecho del trabajo

Entre los tratadistas se discute la naturaleza jurídica del derecho del trabajo sobre si es de orden público o es de orden privado. Unos opinan, que para saber si la norma es de derecho público, hay que analizar la relación jurídica existente, será pública si la norma que lo rige es de carácter público.

Otros para determinar su naturaleza se refieren a los sujetos intervinientes en esta relación, determinando que si los sujetos antedichos son de derecho privado, la relación es de derecho privado, y viceversa. El derecho del trabajo por su naturaleza es un híbrido, ya que está integrado por normas de derecho público y de derecho privado.

Se defiende la teoría de ser un derecho privado, debido a la relación personalísima que se da entre patrono y empleado teniendo en cuenta que la relación laboral solo existe entre dos partes; sin embargo, esta teoría se queda corta, ya que no solo es una relación privada entre las partes sino de que el Estado interviene en cada una de las relaciones laborales al dictar las garantías que protejan a cada una de las partes que intervienen en la contratación laboral.

Al plantearse entonces, la ubicación del derecho del trabajo se debe reflexionar sobre su situación dentro del derecho privado, público social, es así como surgen dos posiciones para establecerlo en privado o público y para ello deben considerar la



naturaleza de la relación jurídica.

En Guatemala el derecho de trabajo es de naturaleza pública puesto que contiene garantías mínimas irrenunciables; además, el interés privado debe ceder ante el interés social o colectivo cuando se aplica; así lo consagra el Código de Trabajo en su considerando cuarto literal e).

2.5. La relación laboral

La relación de trabajo es una noción jurídica de uso universal con la que se hace referencia a la relación que existe entre una persona, denominada empleado o asalariado o, a menudo, trabajador y otra persona, denominada empleador, quien proporciona a la primera trabajo bajo ciertas condiciones, a cambio de una remuneración. Es mediante la relación de trabajo, independientemente de la manera en que se le haya definido, como se crean derechos y obligaciones recíprocas entre el empleado y el empleador.

La relación de trabajo fue y continúa siendo, el principal medio de que pueden servirse los trabajadores para acceder a los derechos y prestaciones asociadas con el empleo en el ámbito del derecho del trabajo y la seguridad social. Es el punto de referencia fundamental para determinar la naturaleza y la extensión de los derechos de los empleadores, como también de sus obligaciones respecto de los trabajadores, con el ánimo de establecer las condiciones para que ambas partes se vean beneficiadas del



acuerdo que surge entre ellos.

Los profundos cambios que se están produciendo en el mundo del trabajo y especialmente, en el mercado de trabajo, han dado lugar a nuevas formas de relaciones que no siempre se ajustan a los parámetros de la relación de trabajo. Si bien esas nuevas formas han aumentado la flexibilidad del mercado de trabajo, también han contribuido a que no esté clara la situación laboral de un creciente número de trabajadores y que, consecuentemente, queden excluidos del ámbito de la protección normalmente asociada a una relación de trabajo.

El marco jurídico por el que se rige la relación de trabajo es un componente importante de la política nacional para que en la gestión de los cambios del mercado de trabajo se tome en cuenta la necesidad de incorporar flexibilización y seguridad a dicho mercado. Con esto claro, es preciso afirmar que se ha adoptado la relación de trabajo como el punto de referencia para el examen de las diversas formas de trabajo. En los últimos años, la Organización Mundial del Trabajo, como ente rector a nivel mundial del derecho laboral, ha celebrado discusiones sobre trabajadores independientes, trabajadores migrantes, trabajadores a domicilio, trabajadores de agencias de empleo privadas, niños trabajadores, trabajadores de cooperativas, trabajadores de la economía informal y del sector pesquero.

Asimismo, al considerar cuestiones relativas a la seguridad social y a la protección de la maternidad tuvo en cuenta la eventual relación de trabajo de los beneficiarios, con el



objeto de estar al tanto de las necesidades de cada gremio; de tal manera que pueda exigirse a los Estados parte de esta organización, el mejoramiento de las condiciones de trabajo de cada uno de estos, sugiriendo adherirse a nuevos convenios en pro de los trabajadores, sin que exista presión alguna, para no violentar la soberanía de cada Estado, pero haciendo ver las ventajas que traerá para el gremio los convenios o recomendaciones emitidas por este ente internacional.

En Guatemala, dentro del Código de Trabajo, se encuentra la relación laboral en el Artículo 18, en donde se define el contrato de trabajo, pero también el legislador circunscribe de manera sui generis la relación laboral por cuanto es a través de la consignación del contrato que esta inicia.

El artículo mencionado, norma lo siguiente: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma". Esta es la relación laboral explicada, es decir el vínculo que va a unir al patrono con el trabajador, la cual está pactada para que el trabajador obtenga remuneración a cambio de brindar al patrono un servicio determinado, es decir su fuerza de trabajo, sea cual fuere.

El Artículo 19 del Código de Trabajo, recalando lo normado en el artículo anterior,



expone entonces la definición sui generis de relación laboral cuando establece que para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione, basta con que se inicie la relación de trabajo, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra en las condiciones que determina el artículo precedente; aunque relación laboral y contrato de trabajo son términos semejantes, no son ni significan lo mismo, por cuanto la relación laboral es la finalidad del contrato del trabajo, independientemente de cual surja primero, ambos deben existir para que se perfeccione el vínculo jurídico económico entre los sujetos.

Es necesario que en Guatemala se elimine la relación laboral sin contrato, ya que en muchas ocasiones se labora en algún lugar sin que exista parámetro alguno en el cual se pueda apoyar el trabajador al momento de exigir derechos y obligaciones, prestaciones brindadas, responsabilidades del puesto, tareas que deben cumplirse; pudiendo una de las partes abusar de sus derechos en detrimento de la otra; puede también generarse confusión en el caso de la terminación de la relación laboral, por cuanto no se establece cuáles serán las causas de despido o bien los parámetros de la renuncia o deslindamiento mutuo de la relación laboral.

Como se puede observar, el derecho laboral adquiere una gran importancia en cualquier país del orbe; ya que es a través del trabajo que desde un punto de vista individual es la forma que tiene cada persona de superarse y progresar; mientras que a un nivel amplio, la fuerza de trabajo de todas las personas conlleva al desarrollo del país en el ámbito socio-económico.



Por otra parte, debe ponerse especial atención en cuanto a la relación laboral y el contrato de trabajo; en el entendido de que no debe permitirse que exista relación laboral sin contrato o viceversa, ya que hasta que no se firme el contrato y se establezcan bien los derechos y obligaciones de cada una de las partes, entonces se podrían llevar a cabo abusos de cualquiera de las partes en detrimento de la otra, sin que se pueda llevar a cabo un correcto control respecto a los términos y respecto a la responsabilidad de cada una de las partes.



CAPÍTULO III

3. Derechos de autor

En este capítulo se desarrollará lo concerniente al derecho de autor, por la importancia que ostentan estos en la presente investigación; por lo tanto, se inicia este punto con su evolución histórica, para luego analizar su definición y sus principios; y por último realizar hacer un análisis legal de esta rama del derecho en Guatemala, tomando en cuenta el derecho comparado y la doctrina.

3.1. Evolución histórica

Es necesario afirmar que: “Los tratadistas sostienen que su existencia se localiza desde la antigüedad, exactamente, en la antigua Grecia, en donde se tiene registro que existía el llamado reproche de plagio. Pero fue en Roma donde se tomó por primera vez como una acción legal, siendo conocido como: *actio injuriarum*.”

Inicialmente se les concedió una posición de monopolio para ejercer el oficio a los impresores establecidos en una determinada ciudad o país, de manera que solo ellos tenían autorización para imprimir. La protección se refería a ciertos libros o escritos de un impresor y se llamaba privilegio, el cual por lo general estaba limitado a una duración determinada. Estos privilegios de impresión se concedían tanto a impresores como a editores; el autor y sus intereses no estaban cobijados por esta protección de la obra.

En una primera etapa a lo largo del siglo XIX se concretaron contratos estatales bilaterales sobre el reconocimiento recíproco de la propiedad intelectual, pero tales acuerdos bilaterales no eran suficientemente globales ni seguían un patrón uniforme, el cual era necesario para proteger adecuadamente las obras de los nacionales de cada Estado, así como las inversiones asociadas a su explotación más allá de las fronteras propias.

Esta situación condujo a la materialización de tratados multilaterales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y otros. A partir de este punto, la forma en que el editor podía beneficiarse del derecho exclusivo de publicar una obra, era en virtud de una cesión que realizara el autor.”²²

La evolución y codificación del derecho de autor es relativamente nuevo, en comparación con otras áreas del derecho; por lo tanto, es necesario que se analice la evolución de este derecho, ya que sobre todo en la actualidad con los avances tecnológicos, estos han adquirido mayor auge debido a la proliferación del plagio y reproducciones no autorizadas por el autor, lo que se ha traducido en pérdidas en el patrimonio del autor.

En ese sentido, en 1996 la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, preparó los derechos de autor para el siglo XXI, con los tratados de internet. En el 2002, ambos tratados entraron en vigencia, ya que fueron ratificados por un mínimo de treinta países

²² Vega Jaramillo, Alfredo. **Manual de derecho de autor**. Pág. 6.

para proteger a sus autores y luego fueron ratificados por más países.

3.2. Definición de derecho de autor

Es importante definir al derecho de autor para tener una noción amplia del concepto y cómo este puede ser aplicado y respetado dentro de una relación laboral, habiendo un consenso total en la doctrina y estudiosos del derecho al respecto.

El derecho de autor para el autor José Castán Tobeñas: “Es el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto de su inteligencia y, fundamentalmente, la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquella.”²³

Para el autor Henry Capitant, el derecho de autor es: “Derecho exclusivo de explotación, que pertenece a las personas sobre toda creación original de su espíritu que lleve el sello de su personal temperamento, en el dominio de las letras, las ciencias y las artes, cualquiera sea su forma, hablada, escrita, gráfica, plástica, musical, mímica o coreográfica, y aunque se trate de una simple reproducción por un procedimiento científico, a condición de que esa creación pueda manifestar la personalidad intelectual de quien la pone en acción.”²⁴

Considerando las definiciones anteriores se puede aseverar que el derecho de autor es una especie dentro de la institución de la propiedad intelectual; en virtud de la cual se

²³ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español común y foral**. Pág. 1449

²⁴ Capitant, Henry. **Vocabulario jurídico**. Pág. 206

otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literario o artístico; tiene por objeto las creaciones o manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas, y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna. Pero con las características suficientes para subsistir como un derecho independiente y que merece ser estudiado como fuente de derecho.

Se puede afirmar que el derecho de autor, entonces, es la facultad exclusiva que tiene el creador intelectual para explotar, por sí o por terceros las obras de su autoría y la de ser reconocido siempre como autor de tales obras; siendo un derecho oponible erga omnes y además atenderá todas las prerrogativas inherentes a este reconocimiento.

3.3. Naturaleza jurídica del derecho de autor

Es preciso ubicar este derecho dentro de la esfera ya sea del derecho público o del derecho privado. La distinción entre derecho público y derecho privado es obra de los juristas romanos; respecto a esta división el autor Jorge Blanco Salvador dice que: "La división del derecho en derecho privado y derecho público tiene valor científico y también práctico. No obstante las críticas, mantiene su categoría de summa divisio."²⁵

La doctrina clásica de esta antítesis constituye la médula de toda la sistemática teórica-jurídica, pero para el tratadista Hans Kelsen: "Es sencillamente imposible determinar con cierta fijeza lo que quiere decirse en concreto cuando se distingue entre el derecho

²⁵ Blanco Salvador, Jorge. **Introducción al derecho**. Pág. 94.

público y el privado”.²⁶

El derecho de autor norma relaciones entre particulares, sin embargo las leyes sancionan penalmente a las personas que infrinjan la protección de estos derechos; por lo que los preceptos del derecho de autor tienen como meta la realización de intereses de ambos géneros. En última instancia la determinación del carácter de este conjunto de normas depende de la voluntad y autoridad del Estado, teniéndose como fundamento la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que en su Artículo 1 en su parte conducente establece: “la presente ley es de orden público y de interés social”.

El profesor Ignacio de Casso y Romero, expresa que: “La naturaleza del derecho de autor a las producciones de su inteligencia es muy discutida, y no sólo se controvierte la índole de su derecho, sino que se llega a negársele por el carácter social de las ideas.”²⁷

En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de autor, el doctor Vladimir Aguilar asegura que: “Es considerado como una propiedad especial, no sólo por la singularidad de su objeto (un bien incorpóreo o inmaterial), sino principalmente porque en este derecho junto a un contenido patrimonial coexiste un contenido moral, que es su característica más peculiar.”²⁸

²⁶ Kelsen, Hans. **Teoría general del Estado**. Pág. 105

²⁷ De Casso y Romero, Ignacio **Diccionario de derecho privado**. Pág. 1450

²⁸ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derechos reales**. Pág. 280

Después de haber analizado todas las definiciones doctrinarias y la legislación, se puede indicar que la naturaleza jurídica del derecho de autor posee una determinación especial; debido a que si bien surge en la esfera de los derechos privados, de acuerdo con la ley, esta se considera de derecho público.

3.4. Objeto y contenido del derecho de autor

Es momento de que se aborde el objeto y contenido que busca la protección y que se encuentran tutelados bajo este derecho. En ese sentido, se dice que el objeto propio del derecho de autor es la creación intelectual original, cualquiera que sea el modo o forma de expresión de las producciones en el campo literario, científico y artístico. La creación resultante de la actividad intelectual de una persona recibe el nombre de obra.

Por otro lado, no toda obra intelectual goza de la protección reconocida por los derechos de autor, sino que dicha obra debe contar con ciertos requisitos, siendo necesario que sea una creación formal, original y susceptible de ser divulgada.

En una obra intelectual la creación formal se refiere al modo o forma de expresión; la forma nueva de expresión, la cual supone un trabajo de transformación o de elaboración realizado por el autor; significa que la protección no se concede a las ideas, pues la misma idea puede ser expresada de varias formas por cualquier soporte, lógico o material, por diferentes personas y cada idea constituye una obra protegida.

En un ámbito eminentemente doctrinario, para el autor De Casso y Romero, “creación original se refiere al momento cuando el hombre al combinar los elementos que le son facilitados por el fondo común de las ideas, produce un todo nuevo”.²⁹ Entonces es preciso afirmar que en concordancia con esta definición, se protege la creación de una persona o sea el invento de algo nuevo, sin importar su naturaleza, o bien si es tangible o intangible mientras sea una creación original.

Respecto a la protección que otorga el derecho de autor en Guatemala, el Artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece lo siguiente: “Se consideran obras todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original. En particular las siguientes:

- a) Las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador;
- b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente;
- c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella;
- d) Las dramáticas y dramático-musicales;

²⁹ De Casso. **Ob. Cit.** Pág. 1450



- e) Las coreográficas y las pantomimas;
- f) Las audiovisuales;
- g) Las de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías;
- h) Las de arquitectura;
- i) Las fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía;
- j) Las de arte aplicado;
- k) Las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

La enumeración anterior es ilustrativa y no exhaustiva, por lo que gozan del amparo de esta ley, tanto las obras conocidas como las que sean creadas en el futuro.”

Este artículo como el precepto regula tres cuestiones, que como consecuencia de las peculiaridades del objeto de ese derecho, aparecen estrechamente vinculadas: la aparición del objeto de ese derecho de propiedad intelectual (consecuencia de la creación por una persona física de una obra del ingenio), el nacimiento del propio derecho sobre dicho objeto (que es simultáneo a la aparición del objeto) y la atribución

del derecho sobre ese objeto al autor (atribución que es también simultánea a la aparición del objeto y al nacimiento del derecho) que no depende sino de la propia actividad creativa.

Realizando un examen de este artículo se entiende que la ley considera como ámbito de protección todas las áreas; sin embargo, es importante el último párrafo que incluyó el legislador respecto al ámbito de aplicación de esta ley; ya que previó que iba a haber nuevas tecnologías y otros objetos que podrían necesitar la tutela del derecho de autor, para evitar que se reformara la ley constantemente; sin embargo, luego de casi veinte años de la promulgación de la misma, es preciso que se haga un análisis para determinar si es necesaria la reforma de este artículo, para incluir más aspectos que puedan requerir protección, debido a la amplitud que no deja claro qué puede ser protegido por los derechos de autor y qué no.

3.5. Regulación legal de los derechos de autor en Guatemala

Siendo esta una rama novedosa del derecho, ha sido incluida dentro de la legislación nacional, para proteger a todos los autores de cualquiera que sea la obra que se intente crear en Guatemala.

El Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre el derecho de autor establece: “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de



conformidad con la ley y los tratados internacionales”; por lo tanto, se reconoce el derecho de autor, a alguna persona que sea el autor libre y exclusivo de cierta obra; también se reconoce el derecho de inventor para proteger a aquella persona que crea algo original; extendiéndose esta protección conforme a la ley ordinaria en primer lugar y los tratados internacionales de forma supletoria en todos aquellos ámbitos que la ley nacional no sea suficiente.

Con lo anterior claro, se afirma que conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, se promulgó la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos; en este sentido, el segundo considerando de esta ley establece: “Que la República de Guatemala, como parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961, y el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, debe promover, por medio de su legislación interna, los mecanismos para tutelar adecuadamente los derechos de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión”.

Respecto al derecho de autor y su protección, la misma ley regula lo que será objeto de protección; en el Artículo 5 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos que establece: “Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las



entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma.”

El Artículo 6 de la misma ley, preceptúa que: “Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra. Cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo no conocido el ejercicio de los derechos del autor corresponde al editor en tanto el autor no revele su identidad.” El Artículo 18 de la citada ley, preceptúa: “El derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.”

Se puede observar entonces la importancia que recibe el derecho de autor por parte de la legislación guatemalteca, iniciando desde la propia Constitución Política de la República de Guatemala, y adecuado en la ley de forma correcta, tratando de brindar un marco jurídico eficaz para los autores que existan dentro del territorio nacional.

Asimismo, en los últimos veinte años han surgido nuevos convenios que han tratado de equiparar las necesidades del derecho de autor con el mundo actual; dentro de los cuales se analizan los siguientes:

a) **Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor, WCT (1996):** Tiene el propósito de desarrollar la protección de los autores, introducir nuevas normas internacionales y dar soluciones adecuadas a los retos e interrogantes planteados por las tecnologías de la información y la comunicación en la creación y utilización de obras, particularmente en el denominado entorno digital. Este tratado respeta las obligaciones que los países adquirieron en el Convenio de Berna, confirma algunos de los principios fundamentales de Berna entre ellos el trato nacional, y aplica varias de las disposiciones de tal convenio.

El Tratado WCT aprovechando su novedad, incluye expresamente objetos de protección por el derecho de autor, como los programas de ordenador y las bases de datos, que no estaban explícitamente contempladas en convenios internacionales precedentes. También regula nuevos derechos nunca antes reconocidos en tratados internacionales, como el derecho de puesta a disposición del público, el derecho de alquiler y el derecho de comunicación al público en su faceta de la puesta a disposición del público de las obras que son accedidas desde el lugar y en el momento que el público elija.

b) **Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, WPPT (1996):** Las disposiciones de este tratado no pueden afectar las obligaciones de la Convención de Roma, ni la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. El tratado contempla el principio del trato nacional y además, así como el Tratado WCT,

expresa mediante las declaraciones concertadas la aplicación de los derechos de artistas y productores a las utilidades de sus presentaciones artísticas y fonogramas, respectivamente, en el entorno digital. Tiene una estructura muy similar al Tratado WCT.

Es importante indicar que estos tratados son generales y de aplicación para cualquier país, ya que cualquier autor puede invocarlos y obtener una solución para cualquiera que sea su vicisitud; por lo tanto, pueden ser puestos en práctica en Guatemala, siempre y cuando presenten un derecho más favorable que el derecho nacional.

Los derechos de autor tienen suma importancia en el desarrollo de las relaciones comerciales así como en el derecho privado de cualquier Estado; por lo tanto, en Guatemala deben buscarse las formas en las cuales este derecho puede ser desarrollado para crearse un auténtico derecho de autor nacional; el cual se adapte a las formas y figuras de las necesidades de la realidad nacional, permitiendo de esta forma impulsar a Guatemala como un país en el cual se respete el derecho de autor; cosa que en la actualidad dista de serlo, debido a que existe mucha piratería, lo cual es un atentado directo frente al derecho de autor.

Por lo anterior, es que deben legislarse seriamente leyes que vayan encaminadas al respeto de este derecho; esto impulsará a Guatemala de forma económica y social al mismo tiempo que los autores e inventores nacionales podrán respaldarse de acuerdo con la ley; para evitar que sus obras sean objeto de plagio o piratería que afecten su



derecho patrimonial, lo cual constituirá un avance dentro de la sociedad guatemalteca, haciendo viable el sustento de estos a través de sus obras.

CAPÍTULO IV

4. La cesión expresa de derechos de autor en la relación laboral

En este punto se abordará la cesión de derechos pero desde el punto de vista del derecho de autor, analizando los aspectos de la misma en una relación de dependencia financiera del trabajador frente al patrono.

4.1. Cesión de derechos de autor

Se inicia puntualizando el derecho de copia conocido mundialmente como copyright; este es percibido como un derecho material de fijación transmisible con plena propiedad, agrega al derecho patrimonial de autor un derecho moral, que es la garantía que se reconoce de algún modo al individuo creador ante eventuales abusos del empresario, de la sociedad o del Estado.

Los derechos reconocidos a los autores en el marco de la propiedad literaria y artística serán pues de tres tipos, según el sistema jurídico estudiado:

- a) Derecho material de propiedad sobre el ejemplar, que permite al autor prohibir la reproducción o la representación de la obra sin su autorización (literalmente, copyright). Las conductas que puedan atentar contra la personalidad del autor serán consideradas entonces en el marco del derecho consuetudinario; se debe matizar

aquí un poco, puesto que el legislador ha aceptado el derecho moral, aun cuando las características que reconoce a ese derecho permiten suponer que va a ser poco efectivo.

- b) Derecho intelectual sobre la obra, cuya naturaleza es doble, ya que comprende un elemento moral que permite al autor oponerse a determinadas utilidades de la obra que están en contradicción con su ética personal, y un elemento patrimonial que adopta la forma de un monopolio de explotación.
- c) Los derechos otorgados al autor van a quedar rigurosamente regulados por la ley; ya que deben ser personalísimos y oponibles erga omnes.

Es preciso agregar a esta teoría, el contenido respecto a los principios de los derechos patrimoniales del autor, ya que es preciso afirmar a qué se tiene derecho cuando se cede la propiedad de la obra y la importancia de que esta sea hecha por escrito y de acuerdo con las normas legales.

Entre otros principios patrimoniales, se menciona:

- a) La independencia de los derechos. Significa que los diferentes derechos exclusivos del autor respecto de las utilidades económicas de sus obras son independientes los unos de los otros; en consecuencia, si en un contrato se cede el derecho de reproducción gráfica de una obra, no significa que se esté cediendo también el

derecho de reproducción por cualquier medio o procedimiento.

- b) El autor puede dividir el ámbito espacial y temporal de la autorización de uso de su obra. En consecuencia puede ejercer acciones legales contra utilizaciones realizadas por terceros en territorios no autorizados o por fuera de los plazos para los que se confirió la autorización.
- c) La presunción de onerosidad. Está dada por el hecho de la cesión de derechos de una obra e implica el derecho del autor a obtener una remuneración, pues este es el beneficio económico que se busca al momento de ceder la autoría del mismo.
- d) Principio “in dubio pro auctore”. En general el autor es la parte débil en la relación, por lo que se le reconoce una protección preferente.
- e) La exclusividad en el uso autorizado debe ser expresa. Es una consecuencia de los principios de la independencia de los derechos y de la interpretación restrictiva de los contratos.
- f) Los contratos deben constar por escrito. Si bien numerosas legislaciones así lo establecen, no puede aseverarse que de no reducirse a escrito, no exista un contrato en materia de derecho de autor; sin embargo, es preciso que se redacte un contrato para que las partes estén plenamente enteradas de sus derechos y obligaciones así como la remuneración que se percibirá y el alcance de la cesión de derechos.

Los derechos de autor adquieren una gran importancia debido a sus vínculos entre los particulares y su alcance en el ámbito económico e industrial; este último tomando en cuenta que en ocasiones los derechos de autor que se ceden van en favor de grandes conglomerados empresariales; por lo tanto, es necesario que la cesión de derechos sea estudiada a fondo y se establezca la forma en la cual esta deba de operar en Guatemala.

Desde un punto de vista particular, se considera que la única forma por la que este derecho pueda ser cedido es a través de una renuncia expresa del autor a lucrar con su creación y que todo reconocimiento ya sea patrimonial y de autoría pase a un tercero como si fuera propio, a cambio de una remuneración que se le haga al autor en una sola cantidad, por cuotas o por salario, por la cesión de este derecho.

Cuando el resultado de una relación laboral conlleve la creación de alguna obra nueva y original; sin que exista una norma escrita entre las partes, sobre todo en aquellas que se originan de una relación laboral no se podrá saber los límites en la cesión de derechos y podrá ser refutada como una cesión ilegal, aplicando el rigor de la ley a quienes violenten el derecho de autor o en caso contrario despojando al autor de su creación de forma arbitraria, lo cual causa un serio daño a las aspiraciones económicas que le son reconocidos al autor o inventor de una obra nueva.

4.2. Derechos de autor y la relación laboral

Un autor es toda persona que crea una determinada obra, en general el término alude a productores de material de lectura, aunque puede ser extensible a todo creador de software, de obras pictóricas, de cine, de música, etc. En este sentido se crea un derecho que los proteja, naciendo de esta manera los derechos de autor. El concepto de derechos de autor se aplica a las distintas normativas que rigen sobre la acción creativa de cualquier tipo; que implica que alguien al crear o ser el autor de algo (un libro, un aparato electrónico, una idea incluso) posee el derecho a ser reconocido como el único autor; de tal manera de que nadie más pueda usurpar los beneficios económicos o intelectuales que salgan de esa actividad.

Los derechos de autor son un fenómeno muy reciente si se tiene en cuenta que no existieron en la normativa legal hasta hace trescientos años atrás. Con el desarrollo de sociedades cada vez más numerosas y con el establecimiento del consumo de bienes y servicios por parte de esa sociedad, fue necesario establecer los derechos de autor como un beneficio para aquella persona que fuera responsable de crear algo y, por tanto, la única dispuesta a percibir los beneficios económicos, intelectuales y materiales que esa creación podría brindarle a lo largo de su vida. Con este objeto se creó el Decreto 33-98 que contiene la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en donde se reguló legalmente el derecho de todos los autores y los derechos que emergen de la protección de los mismos y la forma en las cuales se explotan.

Se afirma que la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, responde de forma correcta a las necesidades de la actualidad respecto a protección de derechos de autor en Guatemala; sin embargo, al analizar con detenimiento el Artículo 75 de esta ley se observa que existe una contradicción respecto a la finalidad por la cual estos derechos fueron normados, debido a que en el segundo párrafo del mismo, se norma que cuando exista una relación laboral, se presume que los derechos de autor son cedidos, cuando no exista un pacto por escrito. Este párrafo que está incluido en la ley, violenta directamente el objeto por el cual se creó, ya que para que exista una cesión de derechos de autor debe constar por escrito y cederse de forma expresa.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Guatemala establece que se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor y que los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento; por lo tanto, si se quieren ceder los derechos de autor de una obra, cualquiera que sea; debe cederse expresamente y con constancia por escrito.

Se afirma entonces que si bien es posible y competente la cesión de derechos cuando sea derivada de una relación laboral; es también evidente que esta debe constar en documento legal que pruebe que la cesión es legal, voluntaria y remunerada; ya que de no constar esto se presume que la cesión pudo haber estado viciada y por lo tanto es ilegal; si no consta que es voluntaria, entonces puede alegarse que esta se otorgó ya sea por coacción o dolo para que fuera concedida y de no ser remunerada, exceptuándose el caso de la donación, que también debe hacerse constar, esta puede

ser considerada como un robo al autor.

Si se discute en el ámbito laboral que es en el que puede surgir esta clase de cesión, cumple con el requisito de la voluntariedad y de la remuneración; sin embargo, sin algún documento que ampare esta cesión de derechos, más que el contrato laboral en el cual no sea especificado el caso de la cesión de derechos; podrá demandarse que algún producto que sea creado por cualquier persona sea reconocido como propio; por lo tanto, es recomendable que en primer lugar para el inicio de la relación laboral o bien avanzada la misma, se redacte un contrato de trabajo, especificando las situaciones pertinentes e incluyendo dentro de sus cláusulas cada una de las formas de cómo se cederá y se explotará la creación de una persona en favor de la empresa.

4.3. Situación actual del derecho de autor en la relación laboral en Guatemala

Para analizar la situación actual de los derechos de autor en la relación laboral se realiza un análisis jurídico y doctrinario que permita observar múltiples aristas de este escenario; con esto claro se debe iniciar por citar la Constitución Política de la República de Guatemala, cuyo Artículo 42 establece que: “Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”.

Se puede afirmar entonces que el derecho de autor es de suma importancia en el país,

debido a que es un importante fundamento de la economía nacional, en el sentido del amplio bagaje cultural y artístico que posee Guatemala. Con la intención de resguardar los derechos nacientes de la autoría de cualquier obra y para cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la protección que se debe de brindar al autor; se promulga la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, como forma de reglar las conductas permitidas y prohibidas respecto a su protección, reproducción y explotación.

El Estado de Guatemala, como parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961, y el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971; debe promover, por medio de su legislación interna, los mecanismos que sean necesarios para tutelar adecuadamente los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión; por lo tanto, debe velar por la correcta aplicación de los derechos de autor y proteger los mismos.

La cesión es una figura del derecho civil que está destinada a la cesión de los derechos respecto a los acreedores frente a los deudores; sin embargo, es dentro de esta forma que se encuentra la reglamentación legal que sirve de base para cualquier cesión de derechos, inclusive los derechos de autor; por lo tanto, para los efectos de la

investigación, se considera este el beneplácito de la ley nacional para la cesión legal de derechos. Con esto claro, es preciso entonces revisar la legislación sobre este tópico en Guatemala.

De conformidad con el Código Civil de Guatemala, el Artículo 1443 establece: “El acreedor puede ceder sus derechos sin el consentimiento del deudor, salvo que haya convenio en contrario o que no lo permita la ley o la naturaleza del derecho. En la cesión se observarán las disposiciones relativas al negocio jurídico que les dé origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo”.

Por su parte el Artículo 1444 del mismo código, establece: “La cesión comprende todos los derechos accesorios cuando no se pacte lo contrario. Cuando la cesión hubiere sido por menor valor del monto del crédito, el deudor podrá extinguir su obligación reembolsando al cesionario la cantidad que haya pagado por la cesión y los gastos que la misma le hubiere ocasionado.” En el mismo sentido el Artículo 1445 establece: “La cesión debe hacerse en escritura pública si se trata de derechos sobre inmuebles o que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.”

Analizando lo regulado por el Código Civil respecto a la cesión de derechos, se asevera en primer término que es un negocio jurídico válido en Guatemala; por lo tanto, puede suceder tanto en el ámbito civil como mercantil, pudiéndose extender a otras áreas del derecho, pero teniendo como base lo normado en el Código Civil, en donde no existe traba alguna para la cesión; por lo que mientras esté dentro de los parámetros legales,

no existe razón alguna para limitar la cesión de derechos, siempre y cuando se cumplan a cabalidad las formalidades exigidas por la ley. También se deja bien establecido el alcance de la cesión de derechos, por cuanto incluye los elementos accesorios del derecho cedido.

Según el diccionario de la Real Academia Española, autor es: “Persona que es causa de algo; persona que inventa algo; persona que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística”.³⁰ Respecto a esto, la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su Artículo 5 establece: “Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma”.

La misma ley establece en el Artículo 72 que: “Los derechos patrimoniales pueden transferirse, total o parcialmente, por cualquier título, debiendo constar por escrito. Toda transmisión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo, pacto expreso en contrario”.

En este artículo entonces, se puede constatar que los derechos patrimoniales provenientes de los derechos de autor, se establece a través de un contrato oneroso; lo que evidencia que debe existir un tipo de formalidad para que la cesión de los derechos

³⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág. 420

de autor sea total; lo cual concuerda con la ley civil, ya que para que esto suceda en el derecho civil, debe constar en escritura pública; entonces se sobreentiende que debe existir algún documento escrito que ampare y regule la cesión de derechos cualquiera que sea el caso, inclusive dentro de una relación laboral de dependencia económica.

El Artículo 73 por su parte, regula: “La transferencia de los derechos de autor y derechos conexos queda limitada al derecho y los derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, al plazo y al ámbito territorial que se determinen...” de conformidad con el artículo citado, se puede afirmar que la transferencia de derechos queda circunscrita a los derechos cedidos; por lo tanto, tal transmisión de derechos en concordancia con lo expuesto en la cesión de derechos debe constar por escrito y debe tener ciertas formalidades para que surta plenos efectos.

El Artículo 75 de la misma ley establece: “La cesión de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de la relación laboral o por encargo, se regirá por lo pactado en el contrato. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del cesionario en el momento de la entrega de la obra realizada.”

Este artículo deja muchas dudas ya que contradice todo lo regulado en la ley respecto a la cesión de derechos en general y los derechos de autor en lo particular; por lo tanto, si los derechos de autor están considerados como derecho público, la cesión de derechos



es totalmente privativa; entendiendo la cesión de derechos como una forma por la cual puede existir alguna clase de ardid; en ese sentido no es lógico que sea presumida la cesión de derechos, ya que si bien la naturaleza de los derechos de autor es flexible, la cesión de derechos debe entenderse en sentido estricto para tutelar los derechos del autor de toda obra. En el ámbito de protección no debe ser flexible, ya que este derecho busca defender la originalidad en las creaciones de las personas y porque el derecho laboral es tutelar de los trabajadores.

En este sentido cualquier autor puede acusar en cualquier momento al empleador, de plagio o robo de su producto, actuando de forma desleal hacia el mismo, violentando de esta manera lo convenido en la relación laboral de que la función a desempeñar se desarrolle de buena fe.

Es necesario entonces, que si existe una cesión de derechos de autor del trabajador en favor de su empleador, es necesaria que esta conste en un documento legal en el cual el consentimiento de ambas partes respecto a la cesión de derechos sea simple, claro y sin lugar a otras interpretaciones; enfatizando que como resultado de la relación laboral se instauren obras nuevas y originales; así que la remuneración que se recibe por el cumplimiento de su obligación abarca también el pago de la cesión de derechos que se hace en favor del empleador.

4.4. Reforma del Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos respecto a la cesión de derechos de autor en una relación laboral

Es momento de estudiar lo regulado en el Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, yuxtaponiéndolo frente a la realidad nacional de la cesión de estos cuando sean accesorios a una relación laboral. Como acotación previa, se debe indagar la creación de obras por encargo; esta modalidad consiste en que un autor es contratado para hacer una obra nueva y original bajo pedido, pudiendo cumplir con requisitos pedidos o bien de forma libre pero dentro de un periodo de tiempo limitado para la creación de la misma y con la condición de ser distribuida, vendida o explotada por algún tercero, a cambio de una remuneración.

Esta forma de creación de obras, cumple con los requisitos para la cesión de derechos de autor; sin embargo, no encuadra como una relación laboral, ya que únicamente se contrata al autor para una obra determinada, una vez por obra, pudiendo el autor trabajar libremente en otra obra si así lo desea.

Por lo tanto, no es una relación laboral y no es aplicable para los efectos de esta investigación. Ahora bien entrando en materia, es preciso entonces citar el Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual regula: “La cesión de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de la relación laboral o por encargo, se regirá por lo pactado en el contrato. A falta de pacto escrito, se presumirá que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance



necesario para el ejercicio de la actividad habitual del cesionario en el momento de la entrega de la obra realizada”.

La cesión de derechos se puede llevar a cabo con la obra creada por encargo; sin embargo, es la segunda parte del párrafo el que se analiza. Se establece que la relación laboral es un vínculo jurídico y económico que surge entre patrono y trabajador en virtud de satisfacer las necesidades de ambos, uno de recibir la fuerza de trabajo necesaria y el otro una remuneración por brindarla; esta se perfecciona de acuerdo con la ley únicamente con el inicio de la misma, pero se reviste de fuerza jurídica con la consignación de un contrato de trabajo.

En el caso de que no sea especificado en el contrato la cesión de derechos de autor o inclusive si no hay un contrato de trabajo, se está lesionando el derecho de una persona al no reconocérsele como el autor de la obra en cuestión; pese a la relación laboral que exista y que su trabajo consista en la creación de obra nueva para ser explotada por tercero; esto debido a que siendo el derecho de autor oponible erga omnes, se pueden demostrar las formas de creación y se puede exigir el reconocimiento como autor y las regalías pecuniarias que poseen la obras.

En ese sentido es preciso que se modifique la segunda parte del artículo en cuestión, el cual desde mi punto de vista deberá quedar de esta manera: “La cesión de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de la relación laboral o por encargo, se regirá por lo pactado en el contrato. A falta de pacto escrito en el contrato



laboral o de encargo de obra, se tendrá que negociar como un contrato particular en el que conste por escrito que los derechos de explotación han sido cedidos en exclusiva y con el alcance necesario para el ejercicio de la actividad habitual del cesionario en el momento de la entrega de la obra realizada.”

Por último, cabe indicar que se debe reconocer el valor de la legislación y de la capacidad del legislador, ya que se cumple con el ánimo de la protección del derecho de autor; sin embargo, es preciso que esa protección sea plasmada en el acuerdo por escrito en el cual se ceda el derecho de autor, de tal manera que no quede duda de lo que este cede y de las formas en que se podrá explotar.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación surgió a partir de que en Guatemala la relación laboral es de gran importancia, debido a que a través de la existencia de esta, la mayoría de habitantes del país obtienen su sustento diario; por lo tanto, debe existir un contrato de trabajo que estipule la forma en la cual se desarrollará la relación laboral.

El derecho de autor en Guatemala, tiene sus propias instituciones y objeto de protección; en este sentido, en el ordenamiento jurídico nacional, se establece que la cesión de derechos de autor se hará de forma expresa; no se puede presumir, tampoco puede cederse un derecho por el simple hecho de la relación laboral; aunque la naturaleza del empleo sea la creación de obra nueva para su comercialización por terceros, siempre tendrá que existir algún documento al cual referirse para la cesión de derechos de autor.

Por lo todo lo expuesto y analizado en la tesis, es necesaria la reforma del Artículo 75 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, de tal manera que sea consecuente con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios internacionales, respecto a quién corresponderán los derechos de la obra creada una vez finalizada la relación laboral.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derechos reales**. Guatemala: Ed. Orión, 2007
- ALBALADEJO, Manuel. **Compendio de derecho civil**. España: Ed. Edisofer, 2011.
- BLANCO SALVADOR, Jorge. **Introducción al derecho**. México: Ed. Capeldom, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta, 2006.
- CALDERA, Rafael. **Derecho del trabajo**. Argentina: Ed. El Ateneo, 1984.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español común y foral. Tomo IV**. España: Ed. Reus, 2010
- CAPITANT, Henry. **Vocabulario jurídico**. Colombia: Ed. Asociación Henry Capitant, 1995
- DE BUEN L, Néstor. **Derecho de trabajo**. Argentina. Ed. Fuentes impresos. 1981
- DE CASSO ROMERO, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. España: Ed. Labor, 1959
- DE LA CUEVA, Mario. **El nuevo derecho mexicano del trabajo**. Tomo I. México. Ed. Porrúa, 1972
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español Vol. I. Parte general**. España: Ed. Revista de Derecho Privado. 1952
- [http:// www.rae.es](http://www.rae.es). Diccionario de la lengua española (Guatemala, 20 de abril de 2015)



IBARRA FLORES, Román. **Valores jurídicos y eficacia en el derecho laboral mexicano**. Mexico: Ed. UNAM, 2011

KASKEL Walter y Hermann Dersh. **Derecho del trabajo**. Argentina: Ed. Depalma, 1961

KELSEN, Hans. **Teoría general del Estado**. México: Ed. Coyoacán, 2008.

MARX, Karl. **El capital. Tomo I**. España: Ed. Siglo XXI, 2008

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Argentina: Ed. Heliasta, 2007

PLANIOL, Marcel. **Tratado práctico de derecho civil francés**. España: Ed. Cultural, 1946

REYES PEÑA, Angela. **Análisis jurídico y doctrinario de las obligaciones contractuales en el derecho civil guatemalteco**. Guatemala: (s.e.), 2011.

RICCI, Francisco. **Derecho civil**. España: Ed. La España Moderna, 1922.

SACALXOT VALDEZ, Carlos B. **Lecciones de derecho individual del trabajo**. 1ª. Ed. Guatemala: Ed. Los Altos, (s. f.).

SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho civil**. Argentina: Ed. Casa Editora de Jesús Menéndez, 1923

VEGA JARAMILLO, Alfredo Vega. **Manual de derecho de autor**. Colombia. Ed. Instituto Distrital de Cultura y Turismo, 2003.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986



Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1964.

Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 33-98, 1998